

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **EUGENIO GARCIA CASTILLO**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2461960.

Acto administrativo a notificar:	Resolución No. 00018244 del 16 de septiembre de 2026. <i>"Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002".</i>
Procedimiento Sancionatorio:	Administrativo CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
Persona a notificar:	Eugenio Garcia Castillo
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que la citación para notificar la resolución en mención fue enviada al correo electrónico que reposa en el expediente del investigado, pero transcurrido el término establecido el citado(a) no compareció.

Se hace constar que se desconoce dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2026.


Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

**RESOLUCIÓN No.00018244
(16/09/2026)**

**“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”**

**LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Resolución 6896 de 2016, y

CONSIDERANDO

La competencia de la Entidad para ejercer la facultad sancionatoria se encuentra determinada así: La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional. Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social Nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al Ica entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Que por medio del Decreto número 3044 del 23 de diciembre de 1997, se reglamenta la ley 395 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

Que por Resolución número 1779 del 03 de agosto de 1998, se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, y se considera “que para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, **el control de la movilización de las especies susceptibles** y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna”.

Que, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como entidad responsable de la sanidad agropecuaria del país, ejercer control, vigilancia e inspección a las personas (naturales o jurídicas) que se pretendan movilizar animales, esto con el fin de proteger y minimizar riesgos sanitarios, siendo necesario establecer normas que regulen la materia, para lo cual, expidió la **Resolución 6896 del 10 de junio de 2016 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI y se dictan otras disposiciones”**, en su numeral 3.2. del artículo 3 señala:

3°. “(...) **Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales**, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias. (...).

En el artículo 5 de la Resolución ICA 6896 de 2016, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. DE LA SOLICITUD DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales de las especies mencionadas en la presente resolución, deberá dirigirse ante uno de los puntos de expedición de Guías de movilización del ICA o autorizados por este en el territorio nacional, cumpliendo con lo siguiente: (...).”

En el artículo 3 de la Resolución ICA 93206 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. MOVILIZACIÓN MEDIANTE GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino.”

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de

RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

2019, ejercer la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

Que el ICA, en virtud del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia sanitaria y fitosanitaria, y el artículo 157 **establece que las infracciones serán sancionadas con amonestación o multa** entre 1 y 10.000 SMLMV, entre otras medidas, atendiendo a los criterios de graduación del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

La **Corte constitucional** señaló en sentencia **C-397 del 19 de septiembre de 2024** sobre la potestad sancionadora de la administración:

*“Esta potestad es una manifestación del ius puniendi estatal, que consiste en la aplicación de medidas coercitivas por parte de las autoridades que ejercen funciones de naturaleza administrativa frente a los particulares y/o a los servidores públicos **cuando estos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **“a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (sic) y aún a las mismas autoridades públicas (texto en negrilla fuera del original).**”*

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código

**RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)**

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)

Que, el día 12 de octubre de 2023, se realiza por parte del funcionario del ICA el respectivo **reporte (Control a la movilización)**, en la cual se deja en evidencia una contravención por movilización sin guía sanitaria (origen y destino diferente al autorizado, guía sanitaria con vigencia terminada, entre otros).

En razón al anterior reporte, el día 15 de enero de 2024 se profirió auto cargos No. 2 contra el señor EUGENIO GARCIA CASTILLO (quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2461960) dando inicio al proceso sancionatorio expediente No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002, en calidad de propietario, arrendatario, tenedor o poseedor del predio BUENAVISTA MARGARITAS, ubicado en la vereda TOMINEJO, en el Municipio de FLORENCIA, departamento del CAQUETA, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 6896 de 2016, por presuntamente realizar la movilización de trece (13) bovinos sin el cumplimiento de los requisitos.

Que se enviaron las respectivas citaciones para que el investigado compareciera y se notificara personalmente del auto de cargos, pero transcurrido el término el investigado no compareció.

Que, el día 21 de noviembre de 2025, quedó surtida la notificación por aviso en página web y en cartelera del ICA del auto de formulación de cargos mencionado anteriormente. Transcurrido el término para presentar descargos, el investigado no se pronunció al respecto.

Que, el día 05 de junio de 2026 se expidió el Auto No. 30, “Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”, auto que fue comunicado el día 14 de julio de 2026 y quedando surtida la comunicación el día 22 de julio de 2026. Que finalizado el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, el investigado no se pronunció al respecto.

HECHOS PROBADOS.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes elementos probatorios:

1. Forma 3-244 V.3 **REPORTE DE CONTRAVENCIÓN AL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS** calendado del

**RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)**

**“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio
No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”**

12 de octubre de 2023, que reporta la contravención y se encuentra signada por el funcionario Jesús Aicardo Castaño.

Según el documental reporte de contravención evidencia de manera formal la materialidad de la infracción (circunstancias de tiempo, modo y lugar) al realizarse la movilización de los semovientes el día 12 de octubre de 2023 en el municipio de Albania utilizando una guía de movilización que no correspondía al trayecto que efectivamente se estaba realizando.

En dicho documento se registra la presentación de la GSMI No. 0230100010637 (la cual ya se encontraba jurídicamente agotada al haber ingresado previamente a la concentración ganadera en COFEMA), dicho reporte refleja la inobservancia directa de la regla de trayecto único que establece la normatividad técnico- sanitaria, al tener un origen y destino diferente al autorizado, vehículo y conductor diferente al autorizado, y ruta diferente a la autorizada. De igual forma refleja la posterior regularización del transporte de los bovinos mediante la expedición de la guía 0230100010722.

Asimismo, esta prueba permite al Despacho subsumir los hechos reportados bajo la causa 002 de “movilización de animales sin cumplimiento de requisitos”

2. - Oficio No. GS- DECAQ- DISPO III-ESALB-3.1 con fecha del 12 de octubre de 2023, signado por el subintendente JOHN WILMAR MARTÍNEZ GÓMEZ en calidad de Comandante Estación de Policía de Albania.

El documento acredita que el 12 de octubre de 2023 (a las 9:30 am), en el casco urbano del municipio de Albania (Caquetá), la Policía Nacional detuvo e inspeccionó un vehículo de carga conducido por el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452 que transportaba 13 semovientes bovinos hembras. Además, evidencia que al momento de la verificación física los animales eran movilizados con la GSMI No. 023-0100010637, donde los datos registrados no corresponden al vehículo, ni al conductor, y tampoco a la cantidad de bovinos, por lo que se concluye que no tiene guía de movilización para el transporte de dicho ganado. De igual forma refleja que el vehículo que transportaba el ganado transitaba por una ruta y hacia un destino que no contaba con amparo sanitario vigente.

3. - Acta de incautación de elementos varios emitida el 12 de octubre de 2023 por la Estación de Policía de Albania.

La documental evidencia que la retención de los bovinos emana de un procedimiento oficial de policía sanitaria ejecutado legítimamente en vía pública al detectarse la movilización de

**RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)**

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

semovientes que carecían de amparo documental vigente para el trayecto que realizaban por el caso urbano del Municipio de Albania. Elementos incautados al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452, conductor del vehículo incautado.

4. - Acta de inmovilización de vehículo camión de placa TGN795 de fecha 12 de octubre de 2023 expedida por la Policía Nacional.

El acta da cuenta de que el 12 de octubre de 2023, en vía pública, el camión de estacas de placas TGN795 fue interceptado y posteriormente inmovilizado mientras transportaba semovientes bovinos sin contar en ese instante con una guía sanitaria de movilización interna (GSMI) válida que autorizara dicho trayecto específico. Vehículo incautado al señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452.

5. - Copia Guía Sanitaria de Movilización No. 023-0100010637 expedido por el ICA el 10 de octubre de 2023 a favor del señor Eugenio García Castillo.

En este documento se registra al señor EUGENIO GARCIA CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 2461960, como persona que solicitó la guía y propietario del predio de origen BUENA VISTA MARGARITAS, vereda TOMINEJO, municipio de FLORENCIA, departamento CAQUETÁ, y señala lugar de destino SUBASTA NO PUROS municipio de FLORENCIA, departamento CAQUETÁ, nombre del conductor HANNIER ALONSO OBREGON LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1117507766, y vehículo de transporte con placa VLJ753. Adicionalmente el documento establece y fija como ruta obligatoria el trayecto “FLORENCIA- COFEMA- FERIA COMERCIAL”, con un período de validez comprendido entre el 10 de octubre y el 12 de octubre de 2023.

6.- Copia Guía Sanitaria de Movilización No. 023-0100010722 expedido por el ICA el 12 de octubre de 2023 a favor del señor Eugenio García Castillo.

Al registrarse que esta guía fue expedida el 12 de octubre de 2023 a las 10: 50 am, se demuestra de forma cronológica que se tramitó con posterioridad a la retención física de los bovinos realizada en vía pública por la Policía Nacional en Albania. Asimismo, permite confirmar que los animales transitaron previamente de forma irregular (usando la guía anterior ya agotada), consumándose la infracción formalmente.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

**RESOLUCIÓN No.00018244
(16/09/2026)**

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

En primer lugar, conviene señalar que las documentales (**reporte de contravención al control de movilización y el acta de incautación**) obrantes en el expediente son determinantes para establecer que se movilizaron trece semovientes bovinos sin guía sanitaria de movilización interna, toda vez que presentó la guía No. **023-0100010637** expedida el día 10 de octubre de 2023, pero dichos datos no corresponden con el conductor, el vehículo, lugar de origen – destino y ruta. Dichos documentos fijan con precisión cronológica que la retención y el estado de contravención se materializaron antes de que se expidiera la nueva GSMI No. 02-0100010722.

En consecuencia, estos documentos evidencian que la infracción administrativa se consumó de manera instantánea en la vía pública al transitar con una guía que no corresponde y que la expedición posterior de una nueva guía fue un acto de regularización forzada por la inmovilización, el cual no borra la conducta previa investigada. Adicional a lo anterior, la infracción administrativa por movilización irregular se consuma de manera instantánea en el momento en que inicia el tránsito de los semovientes sin contar con el respectivo documento de amparo vigente para la ruta específica.

De conformidad con la resolución ICA 093206 de 2021 (que modifica la resolución 6896 de 2016) **las condiciones de origen y destino deben estar validadas antes de que los animales abandonen el predio de partida.** La GSMI No. 023-0100010637 (para 23 bovinos hembra) había agotado sus efectos jurídicos al ingresar los animales al destino autorizado (COFEMA). De manera que la movilización posterior hacia el municipio de Albania con ese mismo documento configuró una trasngresión flagrante a la regla de trayecto único.

Además, la expedición de la guía No. 023-0100010722 se realizó únicamente para posibilitar el destino de los animales inmovilizados por la fuerza pública, actuando como una especie de saneamiento técnico, **pero bajo ninguna circunstancia opera como eximente de responsabilidad ni purga la ilegalidad de la conducta previa cometida en flagrancia.**

En consecuencia, el uso de la guía No. 023-0100010637 el día 12 de octubre de 2023 para movilizar los animales hacia el municipio de Albania constituyó un transporte **sin amparo sanitario vigente**, configurando la infracción por ruptura de la trazabilidad nacional.

De conformidad con lo anterior, se presentó un incumplimiento a las normas sanitarias de movilización de ganado bovino, toda vez que el conductor del vehículo el señor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1117528452, en el momento del procedimiento realizado por la Policía el día 12 de octubre de 2023 presentó la guía sanitaria de movilización interna No. 023-0100010637 de fecha de

**RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)**

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

elaboración 10 de octubre de 2023, pero dicha guía no correspondía a la movilización que se estaba realizando, ya que presentaba un predio de origen y destino diferente, vehículo y conductor diferente, y ruta diferente, por tal razón el conductor estaba desplazando los bovinos sin guía sanitaria que amparara dicha movilización.

En el presente caso se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del señor EUGENIO GARCIA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2461960 en calidad de propietario del predio de origen de la guía sanitaria de movilización interna No. 023-0100010637 de fecha de elaboración 10 de octubre de 2023, por quebrantar presuntamente los artículos 5 y 10 de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016. Dichos artículos establecen las obligaciones que tiene que cumplir toda persona natural o jurídica interesada en movilizar animales, como portar la guía durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales, y certificar el ingreso de los animales en el predio de destino.

El ICA procede a realizar la respectiva consulta en la plataforma SIGMA (Sistema de Información para Guías de Movilización Animal), y se evidencia que los animales de dicha guía efectivamente llegaron a su destino ya que reporta como “**comprobada**”, por tal motivo se realizó el ingreso de los animales.

En atención a las consideraciones expuestas, para el despacho no lo asiste responsabilidad al señor EUGENIO GARCIA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2461960, en el entendido de que se le apertura investigación por figurar en la guía sanitaria No. 023-0100010637 como propietario del predio de origen, **pero revisada la guía en el sistema se evidencia que dichos animales cumplieron la movilización y llegaron a su lugar de destino, sin que sea viable en este caso endilgarle responsabilidad al investigado por el comportamiento de un tercero- conductor del vehículo.**

Aunado a lo anterior, la guía en el momento de la infracción fue presentada por el conductor JOSE SEBASTIAN SANCHEZ TORRES y no por el investigado, motivo por el cual en el proceso no quedó comprobado que el investigado haya autorizado la movilización por una ruta diferente a la establecida en la guía. Por tal razón no se evidencia de parte del señor EUGENIO el quebrantamiento de los artículos 5 y 10 de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016 ya que la movilización establecida en la guía No. 023-0100010637 se llevó a cabo con las disposiciones sanitarias establecidas y los animales llegaron al destino.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Absolver de responsabilidad al señor(a) **EUGENIO GARCIA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2461960, por las razones que se dejaron

**RESOLUCIÓN No. 00018244
(16/09/2026)**

“Por la cual ordena la terminación y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002.”

expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia dar por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002,

ARTÍCULO 2: Archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.002.2024-0002, adelantado en contra del señor(a) **EUGENIO GARCIA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2461960, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta resolución.

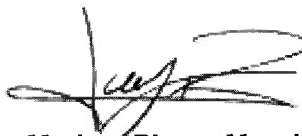
ARTÍCULO 3: Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los (16) días del mes de septiembre de 2026.



Luz Myriam Rivera Morales
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Robinson Charry Perdomo
Aprobó: Luz Myriam Rivera Morales

